



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Insuficiencia de coordinación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo

AUTORES:

Pino Florencia, Bruno

Pérez Quimis, Adriana Elizabeth

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío

Guayaquil – Ecuador

23 de agosto, 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Bruno Pino Florencia y Adriana Elizabeth Pérez Quimis**, como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado

TUTOR (A)

Abogada. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío

DIRECTOR DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 23 días del mes de agosto de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Bruno Pino Florencia** y **Adriana Elizabeth Pérez Quimis**

DECLARAMOS QUE:

El trabajo de titulación “**Insuficiencia de coordinación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo**”, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

+En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 23 días del mes de agosto de 2026

LOS AUTORES:



**Bruno Pino
Florencia**
Time Stamping
Security Data

Bruno Pino Florencia
C.I 0925249484

**Adriana Elizabeth
Perez Quimis**
C.I 0951684166



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

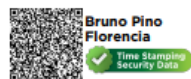
AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Bruno Pino Florencia** y **Adriana Elizabeth Pérez Quimis**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación: **“Insuficiencia de coordinación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de agosto de 2026

LOS AUTORES:



BRUNO PINO FLORENCIA
C.I 0925249484

ADRIANA ELIZABETH
PEREZ QUIMIS
C.I 0951684166



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

INFORME DE ANTIPLAGIO



Certificado de análisis
Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Tesis BPF (1)

ID : ed2db44e852b96f82e2e92f215ca091cf1425fb6



3%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Tesis BPF (1).txt
Tamaño del archivo original : 3.37 MB
Número de palabras : 8014

Depositante : Alexandra del Rocío Ruano Sánchez
Fecha de depósito : 22 de agosto de 2026
Tipo de carga : Interface
Fecha de fin de análisis : 22 de agosto de 2026



Validez únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA DEL ROCIO
RUANO SANCHEZ**

LOS AUTORES



**Bruno Pino
Florencia**
Time Stamping
Security Data

**BRUNO PINO FLORENCIA
ELIZABETH**

C.I 0925249484

ADRIANA

**PEREZ QUIMIS
C.I 0951684166**

Agradecimiento

A Dios y a la vida por guiar mis pasos y darme la fortaleza necesaria para culminar con éxito esta etapa universitaria. A la universidad católica de Santiago de Guayaquil y a sus distinguidas autoridades y docentes, por brindarme los conocimientos necesarios para formarme como profesional del derecho. De manera muy especial expreso mi sincero agradecimiento a mi tutora, la abogada Alexandra del Roció Ruano Sánchez, por su valiosa guía, paciencia y acertada dirección durante el desarrollo de esta investigación. A mis tíos, a mi papá y a mi mamá por su confianza permanente y por ser mi pilar fundamental en cada momento de este camino y a mi novio, gracias por tu compañía constante, por tu paciencia durante estos últimos meses, por ser mi apoyo incondicional en los días de mayor desafío. A mi compañero de tesis, Bruno, gracias por compartir este reto, por tu dedicación, por los días de intenso trabajo y por tu valiosa colaboración en el desarrollo de este proyecto.

-Adriana Elizabeth Perez Quimis

Agradecimiento

Agradezco a dios y a la vida por poder haber estudiado esta hermosa carrera.

--Bruno Pino Florencia

Dedicatoria

Este logro está dedicado con todo mi amor a mis padres, mi mamá Jessenia y mi papá (abuelo) Miguel Angel, por ser mi refugio e inspiración constante, y por confiar siempre en que podía cumplir esta meta. A mis tíos, Felix y Gina por su apoyo incondicional y por estar presentes en cada paso de este camino. Y a mi novio Alfredo, por su amor, comprensión y por ser el apoyo fundamental que me enseñado de la mano para hacer realidad este sueño universitario.

Gracias a ustedes por creer en mi.

-Adriana Elizabeth Perez Quimis

Dedicatoria

Todo es gracias a esfuerzo, dedicación y fue jarcias a tener las ideas claras siempre de lo que más quería, esto es esfuerzo de un trabajo de años dedicado a las juventudes y querer hacer un cambio positivo a la sociedad, agradezco a mis familiares mi padre y madre por siempre apoyarme y enseñarme lo que aprendí del derecho con mucho trabajo, a mi abuela por siempre aconsejarme.

-Bruno Pino Florencia

ÍNDICE

Resumen.....	X
Abstract.....	XI
Introducción.....	2
Capítulo I.....	4
El derecho al empleo juvenil en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia	4
Normas programáticas y niveles de protección de derechos constitucionales.....	6
De la igualdad formal a la acción afirmativa en la contratación laboral	6
Concepto constitucional de igualdad y la transición hacia la igualdad material	6
La discriminación positiva y las acciones afirmativas como mecanismos compensatorios.....	7
La seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	8
Concepto y elementos estructurales	8
La predictibilidad como garantía para el ciudadano frente al poder público	9
Análisis exegético de las normativas vigentes	10
El artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes	10
El numeral 1 del artículo 34 del Código de Trabajo	10
Capítulo II	11
El problema de la insuficiencia de coordinación normativa	11
Distinción dogmática entre vacíos normativos absolutos frente a la insuficiencia por falta de norma articuladora.....	11
Indeterminación del alcance de la potestad regulatoria del Ministerio de Trabajo	
Deficiencias de operatividad en la aplicación de la norma.....	12
El tamaño de la empresa y la indeterminación del umbral mínimo empresarial	12
Carencia de lineamientos para empresas estacionales y modalidades atípicas ..	13
Indeterminación en los mecanismos de fiscalización y régimen sancionatorio...	13
Afectación directa a la seguridad jurídica	13

Incertidumbre y falta de predictibilidad para el empleador	13
Ineficacia del derecho al primer empleo para personas jóvenes	14
Conclusiones y recomendaciones	15
Conclusiones	15
Recomendaciones	16
Bibliografía	17
	19

RESUMEN

La presente investigación analiza la problemática jurídica derivada de la insuficiente articulación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo en el Ecuador. Mientras la primera norma establece la obligación imperativa de contratar al menos un 10 % de personas jóvenes, la segunda delega la fijación de dicho porcentaje a la potestad regulatoria del Ministerio del Trabajo. Esta colisión genera una indeterminación operativa que vulnera el principio de seguridad jurídica, la predictibilidad de los empleadores y la eficacia material del derecho al primer empleo. Mediante un enfoque cualitativo y una investigación dogmático-jurídica, aplicando los métodos hermenéutico y analítico-sintético, se deconstruye la naturaleza de esta insuficiencia normativa y los límites de la potestad reglamentaria frente al principio de reserva de ley. El estudio concluye que la cuota del 10 % constituye un mínimo legal indisponible, inalterable por vía administrativa. Para subsanar las deficiencias matemáticas de la norma (como la falta de umbrales empresariales y reglas de redondeo), se plantea como solución la reforma del Código del Trabajo mediante la incorporación del artículo 34.2. Esta propuesta legislativa busca armonizar el ordenamiento jurídico, limitar las competencias del Ministerio a aspectos técnicos y garantizar el cumplimiento efectivo de la acción afirmativa laboral.

Palabras clave: Contratación juvenil, seguridad jurídica, insuficiencia normativa, reserva de ley, Código del Trabajo.

ABSTRACT

This research analyzes the legal problem arising from the insufficient normative coordination between Article 24 of the Organic Law of Youth and Article 34.1 of the Labor Code in Ecuador. While the former establishes the imperative obligation to hire at least 10% of young people, the latter delegates the determination of this percentage to the regulatory power of the Ministry of Labor. This normative collision generates an operative indeterminacy that violates the principle of legal certainty, the predictability for employers, and the material effectiveness of the right to a first job. Through a qualitative approach and dogmatic-legal research, applying hermeneutic and analytical-synthetic methods, the study deconstructs the nature of this normative insufficiency and the limits of regulatory power against the principle of statutory reservation. The research concludes that the 10% quota constitutes an unavailable legal minimum, which cannot be altered by administrative regulations. To rectify the mathematical deficiencies of the law (such as the lack of business thresholds and rounding rules), a legislative reform is proposed by incorporating Article 34.2 into the Labor Code. This legislative proposal seeks to harmonize the legal system, strictly limit the Ministry's competencies to technical aspects, and guarantee the effective compliance of affirmative action in labor.

Key words: *Youth hiring, legal certainty, normative insufficiency, statutory reservation, Labor Code.*

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana, vigente desde el 2008, contempla diversos imperativos dirigidos hacia el Estado, con el fin de poder salvaguardar, tutelar y garantizar derechos. Una de estas prestaciones que el Estado debe de realizar es, justamente, es el promover los derechos de los jóvenes al tenor de lo contemplado por el artículo 39 de la Constitución, siendo así que la parte final de esta norma jurídica indica, de manera textual, que “El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas...”. Sin embargo, este tipo de normas jurídicas, por sí solas, carecen de eficacia normativa, en tanto que ameritan de normas infraconstitucionales que logren direccionar la manera en la que el Estado puede dar prestación a estos derechos.

Por ello el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla de normas jurídicas esenciales para darle operatividad a el mandato programático contemplado en el artículo 39 de la Constitución: Por un lado, existe el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y, por otro lado, el numeral 1 del artículo 34 del Código del Trabajo, en tanto que ambas normas jurídicas buscan establecer parámetros para la determinación y aplicación del porcentaje mínimo de contratación juvenil y de los límites de la potestad regulatoria del Ministerio del Trabajo.

Sin embargo, estas normas pueden generar un potencial conflicto de aplicación, en tanto que se puede suscitar una indeterminación normativa que puede afectar al derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República pues, tal como se analizará en adelante, este derecho implica que los ciudadanos deben de contar una expectativa y predictibilidad sobre los actos jurídicos que realizan y sus consecuencias.

Para poder abordar esta investigación se contempla como objetivo general de la misma proponer una reforma legislativa al Código del Trabajo, mediante la incorporación de texto nuevo que permita solucionar la insuficiente articulación normativa existente con el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes respecto al porcentaje de contratación juvenil, buscando delimitar la potestad reglamentaria del Ministerio de Trabajo y garantizando la seguridad jurídica.

Adicionalmente a esto, se contemplan como objetivos específicos analizar el marco constitucional y legal que rige el empleo juvenil y la acción afirmativa, precisando alcances de la seguridad jurídica, la jerarquía normativa y la reserva de ley; por otro lado, se busca identificar las deficiencias de operatividad generadas por la coexistencia del artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el numeral 1 del artículo 34 del Código del Trabajo; finalmente, se busca estructurar técnica y jurídicamente el texto de la propuesta de reforma al Código del Trabajo, estableciendo reglas claras para la aplicación del 10% como mínimo imponible legal.

Se buscarán lograr estos objetivos en la investigación aplicando una investigación dogmático-jurídica y cualitativa, complementando con el método hermenéutico-jurídico para la interpretación gramatical, sistemática, jerárquica y teleológica de las normas en conflicto, y en el método analítico-sintético para descomponer la operatividad del primer empleo y estructurar la reforma legislativa.

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL EMPLEO JUVENIL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE

DERECHOS Y JUSTICIA

El Ecuador tuvo un cambio trascendental en la manera en la cual su diseño constitucional estaba instaurado a raíz de la promulgación de la Constitución del 2008. En este sentido, se la Constitución adquirió fuerza normativa y se actualizó para estar a la par con los conceptos contemporáneos vigentes. Por ejemplo, relata el colombiano Iván Vila Casado, que, en su país a raíz de la Constitución de 1991, esta se ha convertido en “... un poderoso instrumento jurídico que el ciudadano común utiliza en forma cotidiana en procura de la defensa de sus derechos constitucionales (2021, pág. 41)”.

Sobre esta particularidad, Miguel Costaín, al discurrir sobre lo que implica el cambio de un Estado Social y Democrático de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, señala lo siguiente:

Nótese que el primer cambio que existe, es el indicar que el Ecuador es un Estado Constitucional. Eso ratifica de que la Constitución estará siempre sobre toda norma o tratado cuando éste, no tenga el visto bueno de la Corte Constitucional a través de su dictamen de admisibilidad.

Finalmente, la palabra justicia, simboliza el principio de justiciabilidad, esto es, la exigencia de encontrar soluciones rápidas en materia de garantías jurisdiccionales y, sobre todo, acceso a la justicia con sentencias claras y de inmediato cumplimiento, dejando a un lado las resoluciones sin efecto vinculante (2019, pág. 55).

Dicho esto, el rol del Estado se enfatizó, otorgándole al Estado un rol protagónico en la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, siendo así que, de esta manera, los derechos constitucionales no quedarían únicamente como un texto que prescribiera ideales que inspiraran a la población, sino que existirían normas jurídicas de carácter superior que se encargarían de dar coherencia a las normas infraconstitucionales del ordenamiento jurídico. En este sentido, para la Corte Constitucional del Ecuador la naturaleza de la Constitución vigente es garantista:

La Corte considera necesario desentrañar de manera sucinta la naturaleza garantista de la Constitución de la República, entendiendo que el Estado Constitucional de Derechos “privilegia la figura del Estado como responsable de la realización de derechos (...) y pasa a convertirse en instrumento del poder político para la realización de los derechos”. Así, los derechos constitucionales son un presupuesto de la democracia, generando un vínculo indisoluble entre la democracia y las libertades fundamentales, expresada en la garantía de los derechos que permitan establecer la efectividad de estas libertades (Sentencia No. 001-11SCN-CC, 2011, pág. 10).

Entonces, parte de las particularidades que caracterizan al Estado ecuatoriano moderno radica en que los derechos, más allá de ser reconocidos, buscan ser garantizados. Esto implica que el reconocimiento al derecho del trabajo trasciende la mera concepción de una actividad productiva que se realiza, para consolidarse como un derecho y un deber social.

Al menos así lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2013):

... no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen, y en el caso del sector público aquella acometida adquiere mayor relevancia dada la naturaleza de las actividades laborales asociadas al servicio público (Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, pág. 8).

En el caso concreto de las juventudes, este derecho adquiere un matiz adicional en tanto que las juventudes, para este caso particular, son un grupo que están en plena transición entre su etapa formativa y su inserción a la vida económicamente activa.

Con este contexto, se puede aseverar que este escenario de transición justifica que el Estado abandone un rol pasivo y asuma una postura tuitiva, siendo así que la Constitución ecuatoriana, en su artículo 39, impone un mandato que establece que el Estado garantizará los derechos de los jóvenes y fomentará su incorporación en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de habilidades.

Esta disposición constitucional sirve para evidenciar que la protección de las juventudes no puede limitarse únicamente al ámbito retórico, sino que comprende una política de Estado orientada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

Normas programáticas y niveles de protección de derechos constitucionales

A pesar de la contundencia del artículo 39, el diseño constitucional se enfrenta al riesgo de que sus postulados se conviertan en meras normas programáticas, es decir, directrices que requieren de un desarrollo legislativo para ser exigibles y que tengan eficacia normativa, siendo así que, entonces, se corre el peligro de carecer de aplicabilidad directa. Para contrarrestar este vaciamiento, la doctrina y jurisprudencia han desarrollado la teoría de los niveles de protección de derechos.

Robert Alexy (1993, pág. 419) indica que los derechos fundamentales frente al Estado no se limitan a la dimensión clásica de defensa dirigida a exigir acciones negativas u omisiones estatales, sino que comprenden un robusto catálogo de derechos a acciones positivas, conceptualizadas como prestaciones en sentido amplio.

Según Alexy (1993, pág. 427), esta categoría prestacional se divide en tres grupos: los derechos a protección, los derechos a la organización y al procedimiento, y los derechos a prestaciones en sentido estricto o derechos sociales fundamentales. Bajo este andamiaje, ante un escenario de transición y vulnerabilidad como el de las juventudes, la obligación del Estado se desplaza de la mera abstención hacia la exigencia de acciones positivas, fácticas y normativas, destinadas a proteger de manera directa al individuo frente a las interferencias o exclusiones de terceros y a asegurar las prestaciones materiales mínimas indispensables para que la persona pueda realmente desarrollarse de forma libre y digna en la sociedad.

De este modo, al concebir las normas iusfundamentales como principios o mandatos de optimización, Alexy (1993, págs. 435-436) fundamenta la subjetivización de estos deberes de protección, determinando que a las obligaciones prestacionales de la Constitución les corresponden auténticos derechos subjetivos de los ciudadanos.

Esto desarticula la noción de que mandatos constitucionales tuitivos sean meras directrices programáticas carentes de aplicabilidad, erigiéndolos en pretensiones perfectamente exigibles que imponen al legislador el deber de realizar la mayor medida posible de libertad fáctica y protección en favor del individuo.

Adicionalmente a esto, la Corte Constitucional del Ecuador (2012) ha establecido lo siguiente:

... las políticas públicas, entendidas como el conjunto de objetivos y acciones que adopta un gobierno para resolverlos problemas y solventar las necesidades que considera prioritarios, en tanto garanticen los derechos reconocidos, deben orientarse precisamente a hacerlos efectivos (pág. 8).

Esta definición es relevante en tanto que justamente las normas jurídicas objeto de estudio en esta investigación tienen como cometido máximo el hecho de garantizar y hacer efectivos derechos, solo que manifestados a través de una norma jurídica discutida por la Asamblea Nacional.

En todo caso, en materia laboral la fijación de una cuota obligatoria de contratación juvenil responde a esta naturaleza, pues es una acción afirmativa temporal y objetivamente justificada para quebrar la barrera estructural del primer empleo.

DE LA IGUALDAD FORMAL A LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN LA CONTRATACIÓN LABORAL

Concepto constitucional de igualdad y la transición hacia la igualdad material

Para poder contextualizar la importancia que tiene el principio de igualdad en la sociedad, la Corte Constitucional (2009), en la sentencia No. 0008-09-SAN-CC, citando al tratadista colombiano Carlos Bernal Pulido, ha dicho lo siguiente:

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los

individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos (pág. 21).

Sin embargo, es de notar que este principio de igualdad, según la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 117-13-SEP-CC, 2013, págs. 15-16), tiene dos dimensiones, siendo así que, por un lado, tenemos la dimensión formal que implica simplemente un trato idéntico para todos los sujetos que se hallan en la misma situación, y, por otro lado, tenemos a la dimensión material, que tiende a observar las circunstancias fácticas propias de los individuos para resaltar establecer un determinado trato a su favor para que puedan equiparar sus condiciones a las de los demás.

Para poder aterrizar mejor esta distinción entre los dos tipos de igualdad que existen, es menester remitirse a la Corte Constitucional (Sentencia No. 344-16SEP-CC, 2016) en el siguiente pronunciamiento:

Es importante resaltar que la Constitución de Montecristi marca una distinción entre igualdad formal y material, lo que constituye un avance importante del Estado constitucional de derechos y justicia que pretende expandir el contenido tradicional de la igualdad en sentido formal a fin de que aquella no solo busque proporcionar un trato igual a los iguales, sino también, conceder un trato desigual a los desiguales, de manera que se considere las diferencias legítimas que existen entre las personas dadas sus condiciones reales de existencia y que justifican un tratamiento jurídico diferente, con la finalidad de alcanzar una equiparación real de oportunidades y acceso a todos los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución (pág. 23).

La discriminación positiva y las acciones afirmativas como mecanismos compensatorios

Bajo este andamiaje de la igualdad material, el constitucionalismo moderno ha legitimado el uso de mecanismos que, aunque a primera vista parecen romper con la neutralidad de la ley, persiguen un fin superior de justicia distributiva. Este instrumento jurídico es la discriminación positiva, de la cual se desprenden directamente las acciones afirmativas.

Sobre esta temática, la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 002-13SEP-CC, 2013) ha señalado lo siguiente respecto a las medidas de acción afirmativa:

... la “discriminación positiva” o la “acción afirmativa” se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio (pág. 10).

Por consiguiente, la exigencia estatal dirigida a las empresas privadas y públicas de contratar a un sector demográfico específico no constituye un privilegio arbitrario ni una carga inconstitucional para el empleador.

Se trata, dogmáticamente, de una acción afirmativa que asume el Estado para paliar las desventajas históricas de las juventudes en su incursión al primer empleo. Obligar a observar el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes responde a la lógica de la discriminación positiva, pues, instaurar un trato normativo asimétrico, manifestado, por ejemplo, al obligar a contratar a un joven en lugar de a un adulto experimentado, para nivelar las oportunidades reales de subsistencia y desarrollo.

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Concepto y elementos estructurales

A pesar de la legitimidad constitucional de las acciones afirmativas, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia no admite que estas medidas operen en un escenario de incertidumbre. Toda obligación impuesta a los particulares debe enmarcarse de manera ineludible en el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En general del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (Sentencia 2152-11-EP/19, 2019, pág. 5).

Esta noción no está alejada de lo que indica la doctrina, en tanto que autores como García Manrique (2012) dicen lo siguiente sobre la seguridad jurídica: “... la

seguridad jurídica es la certeza respecto de: 1) el contenido de las normas jurídicas vigentes; y 2) el hecho de que son aplicadas de acuerdo a su contenido (pág. 195)”.

Para delimitar el alcance de este derecho, la Corte Constitucional (Sentencia No. 002-11-SIN-CC, 2011) ha desglosado los elementos que configuran su núcleo esencial:

La seguridad jurídica se convierte, entonces, en el principio comprendido en la garantía constitucional del debido proceso, a través del cual se resuelve un equilibrio entre el proceso formal y el proceso real que garantiza la promoción de la justicia con certidumbre y eficacia; se la concibe dentro de una triple dimensión: a) como conocimiento y certeza del derecho positivo; b) como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto garantes de la paz social; y, c) previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros (pág. 27).

En consecuencia, no basta con la promulgación formal de una ley para satisfacer el estándar constitucional. La seguridad jurídica exige que la regla de derecho que impone la cuota laboral esté desprovista de ambigüedades, antinomias operativas o delegaciones reglamentarias confusas, garantizando que el administrado pueda adecuar su comportamiento sin temor a arbitrariedades interpretativas.

La predictibilidad como garantía para el ciudadano frente al poder público

El elemento teleológico de la seguridad jurídica se resume en la “predictibilidad” o “confianza legítima”, pues, los ciudadanos, actuando en calidad de empleadores o de jóvenes postulantes, ostentan el derecho de anticipar razonablemente el impacto jurídico de las normas sobre su esfera privada y económica.

Cuando el legislador establece una obligación, tal como la cuota del 10 %, pero paralelamente permite que una autoridad administrativa regule sus alcances sustantivos, la predictibilidad se fractura. El empleador queda inmerso en la incertidumbre sobre qué porcentaje específico está obligado a acatar para evitar sanciones, mientras que el joven se ve desprovisto de una herramienta unívoca para exigir su derecho. La falta de claridad en las reglas de juego vacía de contenido la garantía constitucional, volviendo imperativa la clarificación de la norma.

ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LAS NORMATIVAS VIGENTES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes

Esta disposición legal constituye la materialización normativa de la acción afirmativa previamente abordada. El legislador orgánico determinó el alcance de esta obligación en los siguientes términos textuales: “El Estado regulará la contratación obligatoria de al menos el 10% de personas jóvenes de la nómina total de las instituciones públicas y privadas”.

Una interpretación gramatical y teleológica de este precepto arroja dos conclusiones incontrovertibles. En primer lugar, la utilización del vocablo "obligatoria" descarta cualquier carácter optativo, discrecional o facultativo para los empleadores. En segundo lugar, la locución “al menos” constituye una frontera numérica irrenunciable, erigiendo el diez por ciento (10%) como un mínimo legal indisponible. De la estricta lectura de la norma se colige que ninguna autoridad administrativa o sujeto de derecho privado posee la facultad de fijar o pactar una meta de contratación inferior a este piso sin transgredir el mandato imperativo de la ley orgánica.

El numeral 1 del artículo 34 del Código de Trabajo

De manera concurrente, el legislador estableció en el Código del Trabajo una directriz sobre la regulación operativa del empleo juvenil, señalando expresamente: “El número o porcentaje mínimo de trabajadores entre 18 y 29 años en las empresas será regulado por el Ministerio del Trabajo, en función del tipo de actividad y el tamaño de las empresas”.

Esta formulación jurídica delega la potestad regulatoria de la cuota laboral a una cartera de Estado, bajo criterios variables y sujetos a discrecionalidad administrativa, tales como el tamaño de la organización o la naturaleza de su actividad comercial. Al contraponer la claridad imperativa de la Ley Orgánica de las Juventudes, que instituye un piso del 10%, frente a la apertura reglamentaria del Código del Trabajo, que subordina el porcentaje a la decisión técnica del Ministerio, se evidencia una grave desconexión textual.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA DE LA INSUFICIENCIA DE COORDINACIÓN NORMATIVA

Distinción dogmática entre vacíos normativos absolutos frente a la insuficiencia por falta de norma articuladora

El análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de contratación juvenil demuestra que el sistema, en sí, no se enfrenta a una insuficiencia o un vacío normativo absoluto, en tanto que el legislador se ha pronunciado tanto en la Ley Orgánica de las Juventudes como en el Código del Trabajo. Por ello, el problema dogmático tiene que ver con que se ha configurado una colisión normativa.

Dentro de la Teoría General del Derecho tenemos autores como Ariel Álvarez Gardiol, quien sistematiza estas colisiones al abordar la superación de los conflictos entre normas, señalando que este fenómeno, desde la perspectiva dogmática, tiene tres hipótesis. “El más frecuente, que se suscita entre normas de distinta jerarquía dentro del sistema; el conflicto entre normas de igual jerarquía, y el conflicto entre un orden jurídico y otro sistema de normas (Álvarez Gardiol, 1986)”. En el presente caso, la tensión se enmarca en una insuficiencia normativa por falta de articulación entre una ley de carácter orgánico, que fija un 10 % mínimo, y una ley ordinaria, que delega el porcentaje al Ministerio.

Frente a este escenario, los operadores de justicia ecuatorianos suelen recurrir a las reglas de resolución de antinomias procesalizadas en el ordenamiento interno. Como señala Montaña Pinto (2012), “... en el ordenamiento ecuatoriano estas reglas están reguladas en el artículo 3 de la recientemente expedida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (pág. 80)”. No obstante, recurrir al mero criterio de especialidad resulta dogmáticamente inviable para resolver este problema jurídico.

Carlos Santiago Nino (2013) reflexiona en torno a las reglas tradicionales de resolución de antinomias advirtiéndole que “Muchas veces estas reglas son tomadas consciente o inconscientemente como reglas lógicas. Sin embargo, ellas, sobre todo la *lex specialis*, no tienen aplicabilidad universal, y, lo que es más importante, ¡pueden estar en contradicción entre ellas mismas! (una ley especial puede ser, por ejemplo, anterior a una ley general) (pág. 97)”. Al estar la Ley Orgánica de las

Juventudes en tensión operativa con el Código del Trabajo, las reglas interpretativas colapsan, demostrando que dejar la fijación de la cuota laboral a una simple interpretación administrativa no es viable.

Indeterminación del alcance de la potestad regulatoria del Ministerio de Trabajo

Como consecuencia directa de esta insuficiencia, la indeterminación sobre el alcance de las facultades conferidas a la Función Ejecutiva. El numeral 1 del artículo 34 del Código del Trabajo otorga al Ministerio del Trabajo la competencia para regular el porcentaje de contratación “en función del tipo de actividad y el tamaño de las empresas”.

Esta apertura reglamentaria entraña un riesgo constitucional profundo. Álvarez Gardiol (1986) advierte sobre el peligro de delegar la integración normativa fuera del legislativo al cuestionarse: “¿Pueden los jueces realmente elaborar normas (...) ? Si así ocurriese, ¿no quedaría seriamente comprometido con ello el principio de la división de los poderes? (...) ¿no se habrán quebrado para siempre, y de un solo golpe, las exigencias de certeza y seguridad del ordenamiento jurídico? (pág. 230)”. Cuando la ley delega la concreción de una obligación sin directrices precisas, se vulnera la separación de funciones.

Dogmáticamente, el reglamento administrativo jamás puede contradecir ni restringir la ley. Enrique Armando Salazar Abaroa (2005) aclara esta estricta subordinación, o principio de reserva de ley, recordando, a partir de Paul Laband, la diferencia entre ley en sentido formal y ley en sentido material (pág. 85), para luego sentenciar que “los reglamentos administrativos sí se encuentran subordinados a la Ley y la finalidad de los mismos es el desarrollo y ejecución de los preceptos legales (pág. 91)”. Por tanto, la potestad del Ministerio del Trabajo debe limitarse a la ejecución, encontrándose constitucionalmente impedido de disminuir la cuota del 10% instituida en la Ley Orgánica de las Juventudes.

DEFICIENCIAS DE OPERATIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA

El tamaño de la empresa y la indeterminación del umbral mínimo empresarial

Más allá de la colisión teórica, la insuficiencia normativa genera deficiencias matemáticas en la operatividad del mandato. Al exigirse obligatoriamente el 10% de la nómina total, el sistema omite establecer un umbral empresarial a partir del

cual nace la obligación. Si se aplica esta regla a una microempresa de cinco (5) trabajadores, el 10% equivale a 0.5 personas.

Ante la imposibilidad material de fraccionar a un trabajador, obligar al redondeo superior implicaría que la microempresa contrate a una (1) persona joven, lo que en la práctica eleva la cuota al 20% de su nómina. Esta asimetría impone cargas irracionales y desproporcionadas sobre los pequeños empleadores.

Carencia de lineamientos para empresas estacionales y modalidades atípicas

Adicionalmente, el ordenamiento omite parámetros para actividades económicas de carácter estacional, como los sectores agrícola o turístico. Al no precisarse si el cálculo del porcentaje debe realizarse sobre nóminas fijas anuales, promedios mensuales o contratos de temporada, se instaura un vacío que deja al sujeto regulado en total indefensión frente a los criterios variables de la autoridad de control.

Indeterminación en los mecanismos de fiscalización y régimen sancionatorio

Toda obligación jurídica requiere de un régimen coercitivo; sin embargo, las normas analizadas carecen de un catálogo de sanciones expresas (tipicidad) por el incumplimiento de la cuota. Al no existir un régimen sancionatorio legalmente tipificado en el Código del Trabajo para esta infracción específica, el Ministerio se encuentra imposibilitado de sancionar o multar válidamente, convirtiendo el mandato del primer empleo en una directriz ineficaz en la práctica.

AFECTACIÓN DIRECTA A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Incertidumbre y falta de predictibilidad para el empleador

La sumatoria de estas deficiencias lesiona el núcleo de la seguridad jurídica, entendida formalmente como la certeza respecto del contenido de las normas y su aplicación previsible. Esta certeza metodológica es inexistente cuando el empleador no sabe si debe acatar el piso irrenunciable del 10% dispuesto en la Ley Orgánica de las Juventudes o esperar a que el Ministerio del Trabajo emita una regulación en función del tamaño de su empresa.

Esta indeterminación anula la autonomía económica y administrativa del ciudadano. Al carecer de un porcentaje operativo fijo, de umbrales precisos y de reglas de redondeo, se lesiona la capacidad de los empleadores para planificar sus

nóminas y presupuestos de contratación, dejándolos en un estado de vulnerabilidad frente a posibles interpretaciones discrecionales de las autoridades de control.

Ineficacia del derecho al primer empleo para personas jóvenes

La seguridad jurídica no debe entenderse como un mero formalismo procesal a favor del empresariado, sino como la garantía material del derecho de los jóvenes. El mandato constitucional de promover la inserción laboral juvenil pierde toda su eficacia normativa cuando las disposiciones infraconstitucionales son inoperantes en la práctica. Si el empleador no tiene reglas claras para contratar, el joven pierde la herramienta unívoca para exigir su derecho al primer empleo.

Bajo esta premisa, la reforma legislativa que establezca cuotas estables y reglas operativas claras constituye una exigencia de justicia material. Solo erradicando la insuficiencia normativa será posible garantizar el derecho fundamental al primer empleo de las juventudes ecuatorianas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El análisis dogmático desarrollado en los capítulos precedentes ha demostrado que el problema del empleo juvenil en el Ecuador no deviene de un vacío normativo absoluto, sino de una insuficiencia de articulación entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo.

Para subsanar esta colisión y garantizar el principio de seguridad jurídica y reserva de ley, resulta imperativo establecer una reforma legislativa que unifique los criterios de aplicación, delimitando expresamente que el 10% constituye un mínimo legal indisponible y que la potestad del Ministerio del Trabajo es de carácter netamente técnico-operativo.

Para dotar de eficacia a la norma, la propuesta debe resolver los vacíos matemáticos y de proporcionalidad identificados. Por consiguiente, la reforma plantea:

1. **Fijar un umbral empresarial:** Establecer que la obligación recae sobre empresas con una nómina superior a cincuenta (50) trabajadores, protegiendo así a las micro y pequeñas empresas de cargas desproporcionadas;
2. **Reglas de redondeo:** Precisar que toda fracción decimal resultante del cálculo del 10% se redondeará al entero superior más cercano, eliminando la ambigüedad matemática.
3. **Límite reglamentario:** Prohibir expresamente la reducción del 10 % mediante acuerdos ministeriales.

CONCLUSIONES

Primera: El ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta una insuficiencia por falta de coordinación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo. Esta desconexión textual genera una indeterminación profunda sobre los límites de la potestad regulatoria del Ministerio del Trabajo, afectando la predictibilidad, la seguridad jurídica de los empleadores y la eficacia material del derecho al primer empleo juvenil.

Segunda: Desde la óptica de la jerarquía normativa y el principio de reserva de ley, el mandato que exige la contratación de "al menos el 10% de personas jóvenes" constituye un mínimo legal indisponible y una acción afirmativa de cumplimiento imperativo. La potestad conferida a la autoridad administrativa, es decir, el Ministerio del Trabajo, debe circunscribirse exclusivamente al desarrollo procedimental y técnico, estando constitucionalmente impedida de reducir o excepcionar dicho porcentaje.

Tercera: La ausencia de reglas claras sobre el umbral mínimo empresarial y las metodologías de redondeo matemático generan cargas irracionales, especialmente para las microempresas, imposibilitando la operatividad de la cuota. Esta deficiencia solo puede subsanarse mediante una reforma de rango legal y no a través de meras interpretaciones o reglamentos administrativos.

RECOMENDACIONES

Única: Se recomienda a la Asamblea Nacional tramitar la propuesta de reforma legislativa desarrollada en la presente investigación, consistente en la incorporación del artículo 34.2 al Código del Trabajo. Esta reforma permitirá armonizar el sistema jurídico laboral ecuatoriano, dotando a los actores productivos de reglas precisas, proporcionales y justas, asegurando finalmente que el mandato constitucional de protección y fomento al empleo juvenil se materialice de forma efectiva y controlable.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN JURÍDICA

FUNDAMENTO DE LA REFORMA

La propuesta de reforma legislativa se fundamenta en la necesidad de precautelar la seguridad jurídica y el principio de reserva de ley en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en tanto que, al ser un mandato de contratación juvenil, existe una carga sustantiva para los empleadores y un derecho de protección para los jóvenes, sus elementos deben de estar fijados por el legislador y no delegados a la discrecionalidad de una autoridad administrativa.

Por otro lado, la reforma se relaciona con la jerarquía normativa, en tanto que delimita las fronteras de la potestad reglamentaria del Ministerio de Trabajo, para que este se dedique a controlar y a ejecutar en aras de garantizar la eficacia de la política pública.

Actualmente, el artículo 34.1 del Código de Trabajo, en su inciso pertinente, establece lo siguiente:

El número o porcentaje mínimo de trabajadores entre 18 y 29 años en las empresas será regulado por el Ministerio del Trabajo, en función del tipo de actividad y el tamaño de las empresas

Por ello, se propone la incorporación de lo siguiente:

Porcentaje mínimo de contratación juvenil.- *En estricta concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes, todos los empleadores del sector privado y las instituciones del sector público que cuenten con una nómina activa igual o superior a cincuenta (50) trabajadores, tendrán la obligación de contratar por lo menos un diez por ciento (10%) de personas jóvenes, comprendidas entre los 18 y 29 años de edad.*

Para la determinación de la cuota, si del cálculo del diez por ciento (10%) resultaren fracciones decimales, el valor se redondeará al número entero superior más cercano. En el caso de empresas cuyas actividades sean de naturaleza estacional, cíclica o de temporada, el porcentaje se calculará sobre el promedio mensual de la nómina requerida para dicha temporada específica.

El Ministerio del Trabajo ejercerá su potestad reglamentaria exclusivamente para determinar los mecanismos técnicos de registro electrónico, fiscalización y control de esta obligación, quedando expresamente prohibido establecer, pactar o autorizar

mediante normativa secundaria un porcentaje de contratación inferior al diez por ciento (10%) mínimo previsto en la ley.

La inobservancia de la cuota mínima de contratación juvenil será sancionada por el Ministerio del Trabajo con las multas pecuniarias aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales contenidas en este Código, sin que el pago de la sanción exima al empleador del cumplimiento material de la contratación.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez Gardiol, A. (1986). *Introducción a una teoría del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Costaín Vásquez, M. (2019). *Garantías jurisdiccionales en el Ecuador*. Guayaquil, Ecuador: Colloquium.
- García Manrique, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid, España: Iustel.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes en el derecho ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Nino, C. S. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Salazar Abaroa, E. A. (2005). *Derecho político parlamentario*. Ciudad de México, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Sentencia 2152-11-EP/19, No. 2152-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Septiembre de 2019).
- Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, No. 0027-09-AN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 09 de Diciembre de 2009).
- Sentencia No. 001-11-SCN-CC, No. 0031-10-CN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 11 de Enero de 2011).
- Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, No. 1000-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Mayo de 2013).
- Sentencia No. 002-11-SIN-CC, No. 0034-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 21 de Junio de 2011).
- Sentencia No. 002-13-SEP-CC, No. 1917-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de Marzo de 2013).

Sentencia No. 117-13-SEP-CC, No. 0619-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Diciembre de 2013).

Sentencia No. 147-12-SEP-CC, No. 1759-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 17 de Abril de 2012).

Sentencia No. 344-16-SEP-CC, No. 1180-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Octubre de 2016).

Vila Casado, I. (2021). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Bruno Pino Florencia**, con C.C: # 0925249484 y **Adriana Elizabeth Pérez Quimis** con C.C.: #0951684166, autores del trabajo de titulación: ***“Insuficiencia de coordinación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo”*** Previo a la obtención del Título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de agosto de 2026



f. _____

Bruno Pino Florencia

C.C: 0925249484

f. _____

Adriana Elizabeth Perez Quimis

C.C: 0951684166



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Insuficiencia de coordinación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo.		
AUTOR (ES)	Pino Florencia, Bruno Pérez Quimis, Adriana Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de agosto de 2026	No.DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Contratación juvenil, seguridad jurídica, insuficiencia normativa, reserva de ley, Código del Trabajo		

RESUMEN/ABSTRACT:

La presente investigación analiza la problemática jurídica derivada de la insuficiente articulación normativa entre el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes y el artículo 34.1 del Código del Trabajo en el Ecuador. Mientras la primera norma establece la obligación imperativa de contratar al menos un 10 % de personas jóvenes, la segunda delega la fijación de dicho porcentaje a la potestad regulatoria del Ministerio del Trabajo. Esta colisión genera una indeterminación operativa que vulnera el principio de seguridad jurídica, la predictibilidad de los empleadores y la eficacia material del derecho al primer empleo. Mediante un enfoque cualitativo y una investigación dogmático-jurídica, aplicando los métodos hermenéutico y analítico-sintético, se deconstruye la naturaleza de esta insuficiencia normativa y los límites de la potestad reglamentaria frente al principio de reserva de ley. El estudio concluye que la cuota del 10 % constituye un mínimo legal indisponible, inalterable por vía administrativa. Para subsanar las deficiencias matemáticas de la norma (como la falta de umbrales empresariales y reglas de redondeo), se plantea como solución la reforma del Código del Trabajo mediante la incorporación del artículo 34.2. Esta propuesta legislativa busca armonizar el ordenamiento jurídico, limitar las competencias del Ministerio a aspectos técnicos y garantizar el cumplimiento efectivo de la acción afirmativa laboral.

ADJUNTO PDF:	SI	NO
	☒	☐
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: + 593 987132505 + 593 994981873	E-mail: adriana.perez02@cu.ucsg.edu.ec bruno.pino@cu.ucsg.edu.ec
	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgtr.	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Teléfono: +593-99 760 4781	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	